

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN: CT-CI/A-22-2017**

INSTANCIAS REQUERIDAS:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS E
INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA
TESORERÍA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.**

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le fue asignado el folio 0330000201417, en la que se requirió lo siguiente:

“De acuerdo a las bases publicadas por esta institución para la licitación pública No. CJF/SEA/DGRM/DCS/CPN/017/2016 del seguro voluntario propiedad de los servidores públicos, pensionados y jubilados, póliza actualmente contratada con Axa Seguros, S.A. de C.V. y del seguro de vehículos propios póliza actualmente contratada con Qualitas Compañía de Seguros, S.A. de C.V., con base en el punto c).- Servicios

La institución deberá generar y entregar a cada instancia al área correspondiente, reportes, mensuales, dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del mes inmediato anterior, en formato Excel, considerando los siguientes datos:

- Número de siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Nombre del titular.
- Nombre del conductor.
- Número de expediente.
- Adscripción.
- Tipo de daño.
- Deducible en su caso.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-22-2017

- *Importe pagado sin IVA.*

- *Desglose de IVA.*

- *Total de pago.*

- *Fecha de pago del siniestro.*

Se solicitan los reportes mensuales de siniestralidad del 01 de enero del 2017 al 30 de julio de 2017 EXCLUYENDO:

- *Nombre del titular.*

- *Nombre del conductor.*

- *Número de expediente.*

- *Número de siniestro.*

- *y cualquier otro dato que permita identificar a la persona y/o al vehículo.” [sic]*

II. Trámite. El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal) y 7 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”* (*Lineamientos Temporales*), se estimó procedente y se ordenó abrir el expediente UT-A/0323/2017.

III. Requerimientos de informe. Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/3116/2017 y UGTSIJ/TAIPDP/3117/2017, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-22-2017

requirió a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y a la Directora General de la Tesorería, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que les fuera notificado el aludido oficio, les informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Informe de la instancia requerida. En seguimiento, las instancias informaron lo conducente.

a) La Directora General de la Tesorería, por oficio OM/DGT/SGISF/DSF/2738/10/2017, de tres de octubre del presente año, señaló lo siguiente:

*“... Sobre el particular, dentro del término señalado en el oficio que se atiende, se hace de su conocimiento que si bien la Tesorería cuenta con la información, es el caso que el 21 de septiembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria para la Licitación Pública Nacional CJF/SEA/DGRM/DCS/LPN/023/2017 para la adjudicación de entre otros los seguros institucionales del Poder Judicial de la Federación (bienes patrimoniales y vehículos) (...) - - - Por lo anterior, se considera que se está en la hipótesis señalada en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone que podrá clasificarse como reservada aquella información que **“contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo (...)**, ya que el poner a disposición de quien solicite información con fundamento en su derecho para acceder a información de este en poder de las instituciones, como es el caso de los datos de siniestralidad, deja en desventaja, violando el principio de igualdad ante la Ley, a aquellas personas que deban pagar por adquirir las bases que les permitan participar en el proceso de licitación...”*

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-22-2017

b) Por su parte, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/792/2017, de tres de octubre del año en curso, informó que:

“... se informa que con relación a la póliza actualmente contratada con Axa Seguros, S.A. de C.V., del seguro voluntario de vehículos propiedad de los servidores públicos, pensionados y jubilados del Alto Tribunal, las primas del seguro en mención son cubiertas con sus propios recursos sin afectación alguna al presupuesto de la Suprema Corte de justicia de la Nación, por lo tanto, la información generada por la operación de la mencionada póliza, es confidencial ya que el otorgar detalles específicos (reportes mensuales de siniestralidad) sobre ese grupo de servidores públicos y ex servidores públicos implicaría revelar datos personales que trascienden a la intimidad de las personas, que las hace identificadas o identificables...”

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3241/2017, con fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente UT-A/0323/2017 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones les diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de diez de octubre de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-22-2017

respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, de la Ley General; 65, fracción II, de la Ley Federal, y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis de fondo. En el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-22-2017

intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Ahora, como se vio en el capítulo de antecedentes, en el caso, el peticionario, requiere obtener diversos datos de siniestralidad de las pólizas contratadas de los seguros de vehículos propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de vehículos particulares o propiedad de los servidores públicos, pensionados y jubilados, a saber:

- Fecha y lugar del siniestro;

¹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-22-2017

- Tipo de daño;
- Deducible en su caso;
- Importe pagado sin IVA;
- Desglose del IVA;
- Total de pago; y
- Fecha de pago del siniestro.

Lo anterior, en tanto que el propio peticionario, refirió que excluía de su solicitud, cualquier dato que permitiera identificar a la persona y/o al vehículo.

En respuesta, por una parte, la Directora General de la Tesorería, en relación con los datos de siniestralidad de los seguros propiedad del Alto Tribunal, dijo que eran reservados en tanto que se está ante la licitación nacional para la adjudicación de seguros²; por otra parte; la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en relación con la información del seguro voluntario de vehículos propiedad de servidores públicos, pensionados y jubilados, manifestó que se trataba de información confidencial.

Bajo esa circunstancia, toca a este Comité de Transparencia pronunciarse acerca de la validez o no de las clasificaciones de información reservada y confidencial respectiva.

II.I. Información de los datos de los seguros de vehículos propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A este respecto, como se dijo, la Directora General de la Tesorería estimó

² Como hecho notorio, se tiene que la Directora General de la Tesorería, dentro de la clasificación de información CT-CI/A-16-2017 se pronunció en torno a este tipo de seguros.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-22-2017

que se actualizaba la causal de reserva del artículo 113, fracción VIII, de la Ley General que establece:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;...”

No obstante, este Comité estima que no se actualiza la reserva de información como pretendió el área.

Ello en tanto que respecto al seguro de vehículos propiedad de la Suprema Corte existe la ejecución de recursos públicos, por ello, se debe proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información y favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la misma, sobre todo, cuando existe obligación de publicar los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación cualquiera que sea su naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y, en su caso, sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7 y 70, fracción XXXVIII, de la Ley General³.

³ *“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.”

“Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-22-2017

Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.”

“**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 2. Los nombres de los participantes o invitados;
 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 13. El convenio de terminación, y
 14. El finiquito;
- b) De las adjudicaciones directas:
1. La propuesta enviada por el participante;
 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 3. La autorización del ejercicio de la opción;
 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 10. El convenio de terminación, y
 11. El finiquito;...”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-22-2017

Dicha publicidad se fortalece en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ que establece que el ejercicio de los recursos públicos se efectuará bajo el principio de transparencia, entre otros.

De igual forma, se tiene que este Comité de Transparencia, al resolver el cumplimiento CT-CUM/A-50/2017, en sesión de fecha trece de septiembre del año curso, en similitud de circunstancias dijo que *“no es posible sostener que la transparencia e imparcialidad de un procedimiento de contratación como lo es la licitación pública (...), pueda verse afectado por dar a conocer los contratos bajo los cuales se ha prestado el mismo servicio que se contratará a partir de esa licitación, además, porque la publicidad de esos contratos constituye el cumplimiento de una obligación expresa prevista en la Ley General de Transparencia que está vigente antes de que se iniciara el citado procedimiento de contratación”*.

Habría que decir también que los datos requeridos corresponden a reportes del ejercicio o resultados en una póliza o contrato ya celebrado, aunado a que dicha contratación comprende decisiones definitivas ya adoptadas que, se insiste, se vienen ejecutando, por lo tanto no es determinante para la contratación futura.

Asimismo, en la resolución CT-CUM/A-50/2017, también se mencionó por este órgano colegiado que *“los principios de igualdad y de transparencia a que se hacen alusión en el informe de la Dirección General (...) tampoco se ven en riesgo por dar a conocer los contratos*

⁴ **“Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados...”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-22-2017

vigentes (o anteriores) sobre los servicios o bienes a contratar, en tanto que al hacerse públicos son del conocimiento general y, de manera alguna, podría dudarse de la falta de imparcialidad en el procedimiento de contratación. Por lo tanto, el hecho de que la solicitud que da origen a este asunto se haya presentado con cercanía al inicio del procedimiento de licitación no puede justificar la reserva que se pretende de los contratos y demás información relativa a dichos servicios, puesto que, se reitera, existe una obligación legal previa para publicar esos contratos conforme a la Ley General de Transparencia, sostener lo contrario llevaría al absurdo de que quien tiene asignado el contrato estaría impedido para participar en una nueva licitación, en tanto tiene conocimiento de las condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio que se contratará nuevamente”.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia revoca la clasificación de reservada que realizó la Dirección General de la Tesorería.

Luego, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafos primero y segundo, de los Lineamientos Temporales⁵, se **requiere** a la Dirección General de la Tesorería a efecto de comunicar a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, y en su caso, esta última a su vez deberá hacer entrega al solicitante, lo relativo a la disposición o no de la información; modalidad o

⁵ “**Artículo 37**

Del cumplimiento de las resoluciones

Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación.

Además del cumplimiento, las instancias deberán informar al Secretario y, en su caso, remitirle las constancias que lo acrediten dentro del plazo establecido en el párrafo anterior....”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-22-2017

modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo petitionado; y, en su caso, el costo de la reproducción de la documentación relativa a los reportes de siniestralidad de las pólizas contratadas de los seguros de vehículos propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contengan en su caso, los siguientes datos: i) fecha y lugar del siniestro; ii) tipo de daño; iii) deducible en su caso; iv) importe pagado sin IVA; v) desglose del IVA; vi) total de pago; y vii) fecha de pago del siniestro.

II.II. Información de los datos de los seguros de vehículos particulares o propiedad de los servidores públicos, pensionados o jubilados. Por lo que toca a este punto, se recuerda que la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa dijo que se trataba de información confidencial, ya que otorgar detalles específicos sobre ese grupo implicaría revelar datos personales.

Al respecto, se debe resaltar, por principio de cuentas, que en función de lo aseverado por la citada servidora pública, las pólizas de seguro en cuestión son cubiertas con recursos de los servidores públicos, pensionados o jubilados, esto es, sin afectación al presupuesto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante que formen parte de una licitación pública.

Bajo ese escenario, este Comité concuerda que las pólizas y los reportes en cuestión, dan cuenta de información sobre vehículos propiedad de los servidores públicos, pensionados o jubilados, de modo que resultan ser datos que inciden enteramente en el patrimonio de éstos, siendo el caso que el patrimonio incurre en la vida privada y en consecuencia, es un dato que identifica o hace identificable a la

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-22-2017

persona titular, de conformidad con los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General⁶, y 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁷, y por ende corresponde a información confidencial.

En consecuencia, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de información confidencial realizada por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la clasificación de la información reservada, en términos de lo expuesto en la consideración II.I, de esta resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Directora General de la Tesorería en términos de la parte final de la consideración II.I, de esta determinación.

⁶ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.”

⁷ **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;...”

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-22-2017**

TERCERO. Se confirma la clasificación de la información confidencial, en términos de lo expuesto en la consideración II.II, de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**